



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (99) NOVENTA Y NUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **53/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensora pública y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 65/2016, instruido a ***** ***** ***** por los delitos de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO Y CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., CON LA FINALIDAD DE COMERCIALIZARLO,** y;-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución materia del presente recurso de apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por los delitos de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO Y POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD**, esto por lo hechos cometidos en las circunstancias de tiempo, forma y lugar, descritas en la presente resolución. **SEGUNDO: Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** , a la pena corporal de **SEIS AÑOS SEIS MESES DE*****

PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN), y que en total da la cantidad de **\$5,843.20 (CINO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MN)**, prisión la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, al ser una pena corporal **Inconmutable**, pena que le iniciara a contar desde el día **once de mayo del año dos mil dieciséis**, fecha que aparece de autos se encuentra interno a disposición de esta autoridad por los presentes hechos o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad.- Ahora bien tomando en cuenta desde el día **once de mayo del año dos mil dieciséis**, fecha que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos el citado sentenciado, hasta esta propia fecha del dictado de la presente resolución ha transcurrido en exceso el tiempo de **SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** que se determinó imponerle como sanción corporal, por lo que al haber sido cumplida cabalmente, es de considerarse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de esta autoridad el sentenciado ************, en particular para que tenga a bien dejarlo en **Inmediata Libertad** al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad.- **TERCERO:** Se Condena al sentenciado ************, al pago de la Reparación del daño, en vista de las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando séptimo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la presente resolución.- **CUARTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a purgar.- **QUINTO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.- **SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público Adscrito y al Defensor Público, ambos adscritos a este Tribunal, y al sentenciado *********, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.- **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:-** Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal

*del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHIA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensora pública y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del siete de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por

libertad total de seis años, seis meses de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito, condenándolo a reparar el daño, la cual consideró cumplida, ordenando la amonestación del sentenciado y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- Sentencia que constituye la resolución materia del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensora y el agente del Ministerio Público.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Como lo dispone el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque, y en el caso que no se encontrare motivo para lo anterior, la resolución impugnada será confirmada.-----

---- El sentenciado inconforme no esgrimió agravios, y su defensor, que lo es el público adscrito a esta Sala, presentó escrito en el que hace las siguientes manifestaciones a manera de agravios:-----

“PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo de los delitos de NARCOMENUDEO Y ROBO DE VEHICULO previsto por los artículos 467 de la Ley General de Salud y 407 fracción IX y sancionado por el numeral



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

403, ambos del código penal en vigor; mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, ******, que exige el contexto del dispositivo legal 39 del Código Sustantivo Criminal Vigente en el Estado; ambos supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la Ley de Enjuiciamiento Penal se llega a la certeza jurídica que NO se acreditó el cuerpo de los delitos mencionados y mucho menos la Responsabilidad Penal que se le atribuye a mi patrocinado. SEGUNDO.-

Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el Juez de primer grado; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendido, ******, puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi patrocinado, hubiere cometido los delitos de NARCOMENUDEO Y ROBO DE VEHÍCULO, si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de la prenombrada. También lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “El ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que basa su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi

representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación.”

---- Una vez examinados los argumentos vertidos por dicho profesionalista, se concluye que éstos son vagos e imprecisos, por tanto, no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, tampoco exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; mucho menos precisó qué razonamientos del Juez estima incorrectos, ni estableció en qué consistió la violación aducida, ni expuso los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.-----

---- En relación con este tema es aplicable la tesis VI. 2o. J/44, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración, la cual puede ser consultada en la página 664, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Materias Común, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 226438, que dice:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Atento a lo anterior, se actualiza la obligación para esta autoridad judicial de Alzada, de examinar la totalidad de las constancias insertas en la causa penal de origen, a efecto de estar en condiciones de determinar si existe alguna incorrección cometida por la autoridad judicial de primer grado, que deba subsanarse de oficio en favor del sentenciado inconforme, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Hecho lo anterior, esta Sala Unitaria no advirtió alguna incorrección cometida por el Juez, que amerite hacer valer de oficio algún agravio en favor del sentenciado *****.-----

---- En consecuencia, lo que corresponde en el presente asunto es confirmar la sentencia condenatoria impugnada.-----

---- **CUARTO:- Demostración del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.** El delito de posesión de vehículo robado, está previsto por artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que dice:-----

“Artículo 400.- Se sancionará con la pena del robo:
 ...XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión....”.

---- Del precepto legal transcrito se desprende que los elementos que integran la figura delictiva en comento son los siguientes:-----

---- a). Que el sujeto activo se encuentre en tenencia, posesión o utilización de un vehículo.-----

---- b). Que dicho vehículo sea robado.-----

---- c). Que el activo no acredite su legal posesión.-----

---- El primer elemento del delito, identificado con el inciso a), se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

---- Con el parte informativo rendido por ***** y ***** , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, quienes manifestaron lo siguiente:-----

*“...realizando labores de investigación y con los operativos de búsqueda, localización y ubicación de personas de víctima de secuestro, siendo las 19:00 horas y al ir circulando sobre la Avenida Calzada General Luis Caballero, 50 metros aproximadamente al suroeste del entronque con eje vial, notamos la presencia de un *****
*****, la cual coincidía con las características de la camioneta en la que fue privado de su libertad y entregada como cambio de la vida y libertad del C. ***** “N” Y EL MENOR “*****” (víctimas ahora liberadas), por lo que los suscritos Agentes Especializados procedimos a marcar el alto mediante comandos de alta voz, deteniendo la marcha identificándonos plenamente como agentes de esta Unidad especializada, solicitando el C. AGENTE ***** al piloto a que descendiera del vehículo el cual era una persona del sexo ***** quien dijo llamarse *****... como su acompañante la cual era una persona del sexo ***** quien dijo llamarse ***** ..., procediendo a realizar una revisión al vehículo antes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*descrito notando una actitud nerviosa y al revisar el AGENTE ***** , encontró debajo del asiento del copiloto un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda de oxo, conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, motivo por el cual se procedió al aseguramiento de los mismos y del vehículo en mención no sin antes hacerles saber la cartilla de derechos que le asisten como personas detenidas. Cabe manifestar que al verificar el número de serie del vehículo que tripulaban coincidía con la ***** , con número de serie ***** , misma que se encuentra mencionada en la averiguación previa A2MPIECS/034/2016, la cual fue privada de su libertad y entregada como cambio de la vida y libertad del C. . ***** “N” Y EL MENOR “*****” (víctimas ahora liberadas) Al practicarle una entrevista al ***** , manifestó que la droga la quería para fines de venta y que pertenecía al grupo delictivo de los zetas, haciendo referencia que la camioneta ahora asegurada producto de un SECUESTRO, y que se la había dado su jefe el comandante ***** , encargado de la zona del municipio de Padilla, Tamaulipas, con el fin de realizar más secuestros...”*

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado ante el fiscal investigador por sus emisores, el cual tiene valor probatorio de indicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que cumplen con los requisitos señalados en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento jurídico, porque por su edad, capacidad, instrucción y por la actividad laboral que desempeñan, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar del hecho; que por su probidad, la

independencia de su posición y sus antecedentes personales, se conducen con completa imparcialidad; que el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; que la información que aportan es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; además que no consta en autos que los testigos hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo hicieron.-----

---- Sirve como criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 711, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 211720, que dice:-----

“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.”

---- Asimismo se invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 37, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Segunda Parte, Materias Penal, Séptima Época, con registro digital 236350, que señala:-----

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito.”

---- También tiene relación con el tema la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 40, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Segunda Parte, materia penal, Séptima Época, con registro digital 236496, que sostiene:-----

“POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe dársele valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado, puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos, pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad; y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculpaado, lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que esas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el inculpaado.”

---- Puesta a disposición con la que se justifica que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, realizaron la detención de dos personas al ir circulando por la avenida Calzada General Luis Caballero, en donde notaron la presencia de un ***** , con serie ***** , con las características de la camioneta en la que privaron de la libertad y entregada como pago o cambio de la vida y libertad de dos personas del sexo ***** , que para ese momento ya habían sido liberadas, una de ellas menor de edad, por lo que los citados agentes les marcaron el alto, descendiendo de ella



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en términos de los artículos 298 y 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, el que arroja datos útiles para justificar que el valor del *****
 asciende a la cantidad de \$49,000.00 (Cuarenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Asimismo, está agregado a la causa penal examinada el dictamen pericial en materia de identificación vehicular de diez de mayo de dos mil dieciséis, realizado por la licenciada *****
 adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, con residencia en esta ciudad, cuyo valor probatorio es de indicio conforme lo disponen los preceptos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, con el cual se acredita que el automotor marca *****
 es un vehículo regular porque no presenta alteraciones en su placa VIN.-----

---- En la causa penal de origen consta la declaración rendida en la etapa de averiguación previa por *****
 el diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que dijo:-----

*“...Que tengo aproximadamente dos meses de conocer a *****
 ya que a el lo conocí en una fiesta que coincidimos, y en esa ocasión el iba con su novia, y en otra ocasión me lo volví a encontrar solo y lo salude, pero pues desconozco en que trabaje o a que se dedica *****
 y es el caso que el día de ayer serian aproximadamente las catorce horas que yo salí de mi domicilio a buscar trabajo toda vez que yo tengo una hija de un año de edad y pues como tenia problemas con mi mama, pues me dirigia la zona centro de esta ciudad, ya que me dirigia a la tienda denominada “Moda y Estilo” que se ubica en la zona centro de esta ciudad , por lo que me*

traslade en transporte publico de mi casa a la zona centro y al caminara por la calle que se ubica en calle siete hidalgo observe que ***** iba a bordo de una ***** Y ***** iba solo e iba manejando dicha camioneta por lo que le hable y se detuvo en dicha calle, a lo que le dije que si me hacia el favor de llevarme a recoger una ropa a casa de mis papas donde actualmente vivo, a los que me dijo que si, que me subiera a la camioneta abordando la misma a lado del copiloto por lo que nos dirigimos a mi casa en la colonia Revolución Verde y al llegara ami casa entre a mi domicilio y saque mis cosas, es decir diversa ropa y cosméticos y los subí a la camioneta de ***** , y de ahi le dije que si me llevaba al oxxo ubicado en la avenida la paz, ya que el papa de mi niña me había mandado un dinero para mi hija por lo que ***** me llevo a dicho OXXO ahí me baje sola y cobre la cantidad de quinientos pesos, que me había depositado el 'papa de mi hija, y de ahí nos fuimos a comer gorditas "Doña Tota" que se ubica en Soriana de la Calzada Tamatan, para esto ya serian como las diecisiete treinta horas aproximadamente, se nos atraveso una camioneta blanca de la cual descendieron tres personas, quienes portaban armas de fuego, nos aportaron con sus armas, y nos dijeron a ***** y a mi que nos bajáramos por lo cual nos bajamos tanto ***** como yo, ordenándonos dichas personas que nos agacháramos y nos pusiéramos de rodillas, al mismo tiempo nos insultaban diciéndonos, pinches mugrosos ya están acabados pendejos, ya mamaron, por lo que una de esas personas me agarro de mis brazos sin desposarme, y me dijo que me subiera a la camioneta blanca, subiéndome a en la cabina trasera ya que dicha camioneta era de cuatro puertas o doble cabina, y ***** lo subieron atrás en la cajuela de ahí nos llevaron a una celdas que no se donde se ubican toda vez que yo iba agachada todo el tiempo, ahi permanecimos varias horas, y cuando estaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*en la celda acudían al parecer policías ministeriales quienes me hacían preguntas diversas acerca de mi edad, domicilio entre otras cosas, luego llene una hoja con mis datos y firme unas hojas. Y de ahí me llevaron con una doctora y me reviso, ya me nuevamente a las celdas, donde permanecí ya un corto tiempo, yo creo que serian las once o doce del día de ayer, cuando me trajeron a las celdas de la policía ministerial donde me subieron y pues también me hicieron diversas preguntas acerca también de mis generales, pero pues me trajeron bien, también me sacaron de las celdas y me tomaron unas huellas así como fotografías y me volvieron a meter a las celdas, y ya por la mañana me siguieron interrogando policías ahí en las celdas , acerca de mis datos personales, y solo me preguntaron que si yo trabajaba para un grupo delincuencia, específicamente a los zetas, a lo que yo les conteste que no, y me me preguntaron también que si sabia cuantos años me iban a dar, desconociendo a lo que se referían, a lo que les conteste que no y ya de ahí me bajaron a estas oficinas a rendir mi declaración, así mismo quiero manifestar que no es cierto lo que se menciona en el parte informativo rendido por los policías ministeriales que nos detuvieron toda vez que ni ***** ni yo traíamos nada de droga, solamente una bolsa blanca en la cual traía mi plancha para el pelo, diversos cosméticos, unos tenis marca MK si como ropa mía la cual estaba suelta en la camioneta, pero no es cierto que al momento que nos detuvieron traíamos droga, así mismo quiero manifestar que desde el día de ayer le he pedido a la policía que nos custodia que me permita comunicarme con mi familia pero no me ha dejado, hasta el momento, para lo cual me permito proporcionar en numero telefónico ***** , el cual corresponde al numero de mi casa, a fin de que se le realice llamada telefonica por parte de esta Representación Social, en donde se le haga de conocimiento a mi familia*

de mi situación jurídica, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

---- También obra en la causa penal de origen la declaración rendida en calidad de probable responsable por ***** *****, ante en fiscal investigador, el diez de mayo de dos mil dieciséis, quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día de ayer nueve de mayo del año en curso, aproximadamente a las cuatro y media o cinco de la tarde, me encontraba a mi amiga ***** a la cual solo la había visto como tres veces, la primera fue cuando iba con mi novia la cual se llama ***** , la segunda vez nadamas la salude, y el día de ayer me la tope en el centro y me pidió un favor de llevarla a cobrar un dinero que le habían depositado en un oxxo, pero como no le habían depositado el dinero fuimos a comer a Gorditas Doña Tota de Soriana Tamatan y cuando veníamos saliendo de la tienda de Soriana Tamatan y me dirigía hacia la casa de mi tía ***** la cual vive en la colonia ***** , pero no recuerdo el domicilio exacto y antes de llegar al eje vial me cerro el paso una camioneta color blanca, ram con sellos de gobierno, y se bajaron cuatro personas armadas y me encañonaron, me dijeron que me bajara del vehiculo que yo manejaba el cual era una ***** , ***** , y que no me moviera ,y me bajaron del vehículo y me acostaron sobre el piso, y uno de los que me detuvo me dijo que ya estaba hasta el tronco, pero en ningún momento me dijeron a que corporación pertenecían ni por que me detenían, y en ese momento me subieron a una camioneta en la parte de taras de la caja y me trajeron aquí a la ministerial, y ya no supe que paso con mi amiga ***** hasta dos horas mas tarde que la llevaron tambien a las celdas de la ministerial, así mismo llegando a las celdas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*de la ministerial me dijeron que la camioneta que yo traía era robada a lo cual yo desconocía su procedencia por que a mi me la dejo encargada una persona que solo conozco como ***** y le apodan “*****”, y a lo cual al parecer el día de ayer lo mataron, esto lo se por que el día de ayer como a las once me lo informaron los mismos policías que me detuvieron, y el mismo ***** me dijo que si le podía cuidar la camioneta y que la podría utilizar para ir con mi familia, también quiero manifestar que yo no traía esa droga que mencionan en el parte informativo los policías de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Secuestro, esa droga ellos me la sembraron para justificar mi detención por que dicen que yo participe en un secuestro, pero quiero dejar establecido que si yo traía la camioneta es por que me la dejo ***** pero desconozco de donde la saco el , o si es de el yo acepte cuidarla por que ando a pie, y de eso de que mencionan los policías de que de un secuestro, yo no tengo conocimiento, así mismo quiero manifestar que, hasta este momento, no me han permitido comunicarme con alguno de mis familiares, aun y cuando ya se lo pedí a la policía que esta en las celdas, también quiero manifestar que el día de ayer cuando me bajaron de la camioneta los policias para meterme a las celdas me pegaron puñetzos y me pegaron con sus rodillas, en el estomago, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- Depositiones que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se desprende que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, los deponentes viajaban a bordo de la ***** , la cual resultó con reporte de robo.-----

---- Así las cosas, al enlazar los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, queda claro para quien esto resuelve que en el asunto a estudio está acreditado el primer elemento del delito de posesión de vehículo robado, ya que de ellos se desprende que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, dos personas, una del sexo ***** y otra del ***** , se encontraban en posesión de un*****
 ***** , con número de serie *****.

---- El segundo elemento del delito, relativo a que ese vehículo poseído por los sujetos activos sea robado, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

---- Con el parte informativo rendido por ***** y ***** , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado en el apartado anterior, y que en este espacio se tienen por insertas a fin de evitar repeticiones que no son necesarias, con el que se justifica que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, los citados agentes estaban realizando labores propias de su trabajo, circulando por la Calzada General Luis Caballero, cincuenta metros al suroeste del entronque con el Eje Vial, en esta ciudad, donde se percataron de la presencia de un ***** , con serie ***** , que coincidía con las características de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

camioneta que fue robada a unas personas del sexo ***** que habían sido privadas de la libertad, y posteriormente fue utilizada como pago por su rescate.-----

---- Lo que se corrobora con la información contenida en la consulta realizada el diez de mayo de dos mil dieciséis, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que se trata de información contenida en una página pública, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la que se obtiene que el vehículo con el número de identificación vehicular *****, presenta un reporte de robo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, es decir, se trata del mismo que fue asegurado por los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, ***** y *****, ya que tienen el mismo número de serie.-----

---- Lo que se robustece con la respuesta del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a la solicitud de consulta, fechada el diez de mayo de dos mil dieciséis, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el que se justifica que el vehículo de fuerza motriz tipo *****, con serie *****, presenta reporte de robo, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

constitutiva del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar su legal posesión previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO:- Demostración del delito contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1., con fines de comercializarlo.** El delito de referencia está previsto por el artículo 473 en relación con los diversos 476 y 479 de la Ley General de Salud, los que literalmente dicen:-----

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. III. IV. V....VI.....

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y”

“Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.

Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
MDA Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o Cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.”

---- De la descripción típica contenida en los preceptos legales transcritos se desprende que la figura delictiva en comento se integra con los elementos siguientes:-----

---- a). Una acción ejecutada por el sujeto activo consistente en poseer algún narcótico sin la autorización correspondiente.-----

---- b). Que ese narcótico sea de los señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.-----

---- c). Que el narcótico poseído sea superior a la cantidad permitida por dicha tabla como consumo personal e inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por mil la prevista en la mencionada tabla.-----

---- d). Que tal posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.-----

---- El primer elemento del delito en cita, consistente en que el sujeto activo posea algún narcótico sin la autorización



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

correspondiente, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

--- Con la puesta a disposición de personas detenidas elaborada por ***** y *****
Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la que manifestaron:-----

“...realizando labores de investigación y con los operativos de búsqueda, localización y ubicación de personas de víctima de secuestro, siendo las 19:00 horas y al ir circulando sobre la Avenida Calzada General Luis Caballero, 50 metros aproximadamente al suroeste del entronque con eje vial, notamos la presencia de un *****
*****, la cual coincidía con las características de la camioneta en la que fue privado de su libertad y entregada como cambio de la vida y libertad del C. *****
***** Y EL MENOR *****
(víctimas ahora liberadas), por lo que los suscritos Agentes Especializados procedimos a marcar el alto mediante comandos de alta voz, deteniendo la marcha identificándonos plenamente como agentes de esta Unidad especializada, solicitando el C. AGENTE ***** al piloto a que descendiera del vehículo el cual era una persona del sexo ***** quien dijo llamarse *****
... como su acompañante la cual era una persona del sexo ***** quien dijo llamarse *****
..., procediendo a realizar una revisión al vehículo antes descrito notando una actitud nerviosa y al revisar el AGENTE *****
encontró debajo del asiento del copiloto un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda de oxo,

*conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, motivo por el cual se precedió al aseguramiento de los mismos y del vehículo en mención no sin antes hacerles saber la cartilla de derechos que le asisten como personas detenidas. Cabe manifestar que al verificar el número de serie del vehículo que tripulaban coincidía con la ***** , con número de serie ***** , misma que se encuentra mencionada en la averiguación previa A2MPIECS/034/2016, la cual fue privada de su libertad y entregada como cambio de la vida y libertad del C. . ***** ***** Y EL MENOR ***** (victimas ahora liberadas) Al practicarle una entrevista al ***** , manifestó que la droga la quería para fines de venta y que pertenecía al grupo delictivo de los zetas, haciendo referencia que la camioneta ahora asegurada producto de un SECUESTRO, y que se la había dado su jefe el comandante ***** , encargado de la zona del municipio de Padilla, Tamaulipas, con el fin de realizar más secuestros...”.*

---- Informe que fue debidamente ratificado por sus emisores ante el Ministerio Público, el cual tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque satisface los requisitos del diverso 304 de ese mismo código.-----

---- Sirve como criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 711, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 211720, que dice:-----

“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.”

---- Asimismo se invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 37, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Segunda Parte, Materias Penal, Séptima Época, con registro digital 236350, que señala:-----

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito.”

---- También tiene relación con el tema la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 40, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Segunda Parte, materias penal, Séptima Época, con registro digital 236496, que sostiene:-----

“POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe dársele valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado, puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos, pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad; y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculpado, lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que esas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el inculpado.”

---- Informe con el que se justifica que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, los sujetos activos fueron detenidos por los agentes de la policía que signan el informe examinado, porque viajaban a bordo de un vehículo de fuerza motriz, tipo ******, con serie ******, propiedad de una persona del sexo ***** que había sido privado de la libertad junto con un niño, vehículo que fue parte del pago del rescate a cambio de la libertad de dichas personas, y al revisar la unidad los agentes captores encontraron en su interior, específicamente debajo del asiento del conductor un paquete envuelto con una bolsa color café, con la leyenda de OXXO, que contenía una hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana.-----

---- En apoyo a lo anterior consta en la causa penal de origen la fe ministerial de narcótico, practicada el diez de mayo del dos mil dieciséis, por el fiscal investigador, en la que hizo constar que tuvo a la vista lo siguiente:-----

“... Una bolsa de plástico transparente tipo ziploc, la cual contiene en su interior un paquete con una hierba verde y seca, con las características de la marihuana, así mismo, se observa una bolsa transparente de plástico en color café o beige con la leyenda de oxo...”.

---- La cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la que se justifica la existencia de un paquete con una hierba verde y seca, con las características de la marihuana, y una bolsa transparente de plástico en color café o beige con la leyenda de OXXO.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Asimismo, consta el acta de aseguramiento de narcótico de diez de mayo de dos mil dieciséis, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en la que asentó:-----

*“Respecto a un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda oxo, la cual contiene en su interior una hierba verde y seca con las características de la marihuana y tomando en cuenta el dictamen químico de determinación y peso de la marihuana, emitido por los ***** y ***** , peritos profesionistas del departamento de química forense Adscritos a la Dirección de Servios periciales en el Estado, quienes concluyen que el vegetal verde y seco que se encuentra contenido en un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda oxo la cual contiene en su interior una hierba verde seca corresponde a cannabis sativa L. Comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la ley General de Salud, SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL del narcótico antes señalado.”.*

---- Misma que tiene plena valía probatoria conforme lo establece el artículo 299 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, con la que se acredita la existencia de un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda OXXO, la cual contiene en su interior una hierba verde y seca con las características de la marihuana.-----

---- Diligencias que se adminiculan al informe fotográfico de diez de mayo del año dos mil dieciséis, realizado por el ***** , perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en el cual muestra placas fotográficas donde se aprecian los objetos consistentes en una bolsa transparente conteniendo en su interior sustancia vegetal.-----

---- La cual cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los numerales 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, la que sirve para ilustrar a la autoridad judicial respecto de la existencia de una hierba verde y seca con las características de la planta conocida como marihuana, cuyo nombre científico es *cannabis sativa* L.-----

---- También consta en la causa penal examinada el dictamen de Química Forense emitido por el *****
encargado del departamento de química forense y *****
perito adscrito al Departamento de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de diez de mayo de dos mil dieciséis, quienes en sus conclusiones manifiestan lo siguiente:-----

*“...PRIMERA: El vegetal verde y seco que se encuentra contenido en un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda oxo, la cual contiene en su interior una hierba color verde y seca, descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponden a *cannabis sativa* L. comunmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley general de Salud...”.*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio conforme lo dispone el artículo 298 en relación con el 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, del que se desprende que la hierba verde y seca que le fue asegurada a los sujetos activos y que fue fedatada por el agente del Ministerio Público, corresponde a *cannabis sativa* L., comúnmente conocida como marihuana.-----

---- Por tanto, al concatenar los datos que se desprenden de las probanzas examinadas en este apartado, queda claro que se acreditó que el nueve de mayo de dos mil dieciséis,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

aproximadamente a las diecinueve horas, los sujetos activos fueron detenidos por los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, ***** y ***** , quienes les encontraron en su poder un paquete que en su interior contenía una hierba y verde, que resultó ser el narcótico denominado científicamente cannabis sativa l, conocido como marihuana, ello sin tener un motivo que justificara dicho actuar.-----

---- El segundo elemento del delito, relativo a que el narcótico poseído por los sujetos activos sea de los señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se acredita con base en los indicios obtenidos de los medios probatorios examinados en el apartado anterior, pues de ellos se desprende que la hierba verde y seca que les fue asegurada corresponde con cannabis sativa l, conocida comúnmente como marihuana, la cual se encuentra señalada en la tabla prevista en el precepto legal antes citado.-----

---- El tercer elemento del delito, referente a que el narcótico poseído por los sujetos activos sea superior a la cantidad permitida por dicha tabla como consumo personal e inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por mil de la prevista en la mencionada tabla, se demostró de la siguiente manera:-----

---- Con el dictamen en materia de química forense, elaborado por el ***** y ***** , peritos en la materia adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, pues el narcótico que les fue remitido para su análisis y determinación de sustancia, peso neto y peso bruto, que contenía hierba verde

seca, fue examinado por los citados expertos, el cual tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, con el que se justifica que el vegetal verde y seco contenido en el paquete que se encontraba en la bolsa color café con beige con la leyenda de OXXO, remitida por el Fiscal Investigador para su análisis, corresponde a cannabis sativa L., comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.-----

---- Asimismo, en ese mismo dictamen, los peritos determinaron que el peso bruto total es de 802.00 gramos, su peso neto total es de 750.00 gramos, esto es la sustancia contenida que se trata de cannabis sativa l., comúnmente conocida como marihuana es de 750.00 gramos, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 476 de la Ley General de Salud, ya que resulta inferior a la cantidad de cinco kilogramos, que resulta de multiplicar por mil la cantidad de cinco gramos, pero también es superior a la mínima permitida para consumo personal e inmediato, que lo es, como se dijo, cinco gramos.-----

---- El cuarto elemento del delito en estudio, el cual consiste en que tal posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, está acreditado tomando en cuenta los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado, los que en este espacio se tienen por insertos con el fin de no incurrir en repeticiones que no son necesarias:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Con el informe de detención de nueve de mayo de dos mil dieciséis, firmado por ***** y ***** , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que fue debidamente ratificado ante el Ministerio Público Investigador, del cual se desprende que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, los citados agentes realizaban labores de investigación propias de su encargo, y al circular por la Calzada General Luis Caballero, cincuenta metros aproximadamente al suroeste del entronque con Eje Vial de esta ciudad, en donde notaron la presencia de un vehículo marca ***** , la cual coincidía con las características de la camioneta en la que fueron privadas de su libertad, y entregada como pago de cambio de la vida y la libertad de dos personas del sexo ***** , una de ellas menor de edad, por lo que le marcaron el alto mediante comando verbales de altavoz deteniendo la marcha, descendiendo de dicha unidad dos personas, una del sexo ***** (conductor) y la otra del ***** (copiloto), los cuales mostraron una actitud nerviosa, y al revisar el interior de la unidad se encontró debajo del asiento del conductor un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda de OXXO, conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características de la marihuana, manifestándoles el sujeto activo, que dicha droga la quería para fines de venta, por lo que procedieron a su aseguramiento.-----

---- Lo cual se enlaza con la diligencia de fe ministerial de narcótico, de diez de mayo de dos mil dieciséis, realizada por el

fiscal investigador, en la que hizo constar que tuvo a la vista un paquete de hierba verde y seca, con las características de la marihuana.-----

---- Con la diligencia de aseguramiento de narcótico, de diez de mayo de dos mil dieciséis, realizada por el fiscal investigador, en la que hizo constar que tuvo a la vista una bolsa color café con la leyenda OXXO, la cual contiene una hierba verde y seca con las características de la marihuana, agregando que tomando en cuenta el dictamen químico de determinación y peso de la marihuana, emitido por el ***** y el ***** , peritos profesionistas del adscritos al Departamento de Química Forense, de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en el que concluyeron que el vegetal verde y seco contenido en el paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda OXXO, corresponde a Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, por lo que el fiscal investigador decretó su aseguramiento.-----

---- Además se cuenta con el informe fotográfico de diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el ***** , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, el cual contiene placas fotográficas donde se aprecian una bolsa transparente conteniendo en su interior un paquete con sustancia vegetal, la cual, de acuerdo con el dictamen químico de determinación y peso de la marihuana, emitido por el ***** y ***** , peritos profesionistas del Departamento de Química Forense de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

o cambio de la vida y libertad de dos personas del sexo *****,
 que para ese momento ya habían sido liberadas, una de ellas
 menor de edad, por lo que los citados agentes les marcaron el alto,
 descendiendo de ella dos personas, una del sexo *****
 (conductor) y otra del ***** (copiloto), vehículo de fuerza motriz
 que contaba con reporte de robo, ante la agencia Segunda del
 Ministerio Público Investigador Especializado en Secuestro, de
 fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

---- Pero además, de ese mismo reporte de detención se desprende
 que al revisar el vehículo de fuerza motriz que tripulaban las
 personas detenidas, encontraron en su interior debajo del asiento
 del conductor, un paquete envuelto con una bolsa que tenía la
 leyenda de OXXO, el cual contenía hierba verde y seca, con las
 características propias de la marihuana, que el individuo del sexo
 ***** detenido dijo la portaba con el fin de venderla, motivo por
 el cual tanto la hierba, como el automotor descrito fueron
 asegurados y las personas detenidas.-----

---- También consta en la causa penal de origen la declaración
 rendida ante el Ministerio Público por ***** ***** ***** , el diez de
 mayo de dos mil dieciséis, ratificada en preparatoria ante el Juez
 rendida el doce de ese mismo mes y año, de la que se advierte que
 el deponente admite que el nueve de mayo de dos mil dieciséis,
 conducía el ***** ,
 modelo al parecer dos mil o dos mil uno, y que al hacerlo fue
 detenido por elementos policiacos, cuando conducía dicha
 camioneta y lo acompañaba una persona del sexo ***** de
 nombre ***** , vehículo que resultó tener reporte de robo,

circunstancia que el deponente dijo desconocer y además negó que él portara en dicho automotor el paquete de hierba verde y seca que resultó ser cannabis sativa 1, comúnmente conocida como marihuana, circunstancias que no justificó de ninguna manera.-----

---- De la misma manera, está agregada en la causa penal de origen la declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, por ***** , mediante comparecencia de diez de mayo de dos mil dieciséis, ratificada en preparatoria ante el Juez celebrada el doce de ese mismo mes y año, de la que se obtiene que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, ella viajaba a bordo de una ***** , conducida por ***** ***** , la cual resultó con reporte de robo, y en la que al revisarla los agentes policiacos encontraron un paquete que contenía hierba verde y seca que resultó ser marihuana, señalando la declarante que no tenía conocimiento de dichas circunstancias.-----

---- Por tanto, al concatenar todo lo anterior de manera armónica y natural, atendiendo los principios de la lógica y la experiencia, en términos de los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad judicial de Alzada considera que el Juez natural actuó de manera correcta al determinar que en el asunto a estudio se acreditó fehacientemente la participación directa del acusado ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos de posesión de vehículo de fuerza motriz robado y contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo, ya que de dichas probanzas se desprende con claridad que el nueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas, ***** ***** ***** , fue detenido por los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, ***** y ***** , cuando conducía el ***** , con serie ***** , que resultó con reporte de robo y en cuyo interior los agentes de la Policía encontraron un paquete que en su interior contenía una hierba y verde, que resultó ser el narcótico denominado científicamente cannabis sativa 1, conocido como marihuana, ello sin tener un motivo que justificara dicho actuar, mismo que se encuentra contenido en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el cual tiene un peso neto de setecientos cincuenta gramos, el cual es notoriamente superior a la cantidad permitida como consumo personal que es de cinco gramos, pero también es inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil la prevista en la mencionada tabla, estupefaciente que poseía el hoy sentenciado ***** ***** ***** con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.-----

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria en Materia Penal coincide con el Juez en el sentido de que en el asunto a estudio no se acreditó que el hoy sentenciado inconforme obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-

---- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

---- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

---- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró plenamente la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión de los delitos de posesión de vehículo d fuerza motriz robado y contra la salud, en su modalidad de posesión de narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo.--

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Demostrada la comisión de los delitos de posesión de vehículo robado y contra la salud, en su modalidad de posesión de narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo, así como la responsabilidad penal del acusado ***** *****, el Juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

primer grado procedió a imponer la sanción que le corresponde, tomando en cuenta la solicitud del fiscal adscrito al juzgado, quien pidió se le impusiera la sanción que establecen los artículos 400, en relación con el 402, fracción III, y 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 476 de la Ley General de Salud, lo cual estimó parcialmente correcto.-----

---- Ello es así, porque consideró aplicable la pena prevista por el artículo 476 de la Ley General de Salud y el 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pero no lo dispuesto por el diverso 402, fracción III, de ese mismo código, pues estimó que en lugar de éste era aplicable la sanción que dispone el precepto 403 de ese mismo ordenamiento legal.-----

---- Enseguida, tomando en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juez determinó que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado de referencia se ubica en el nivel mínimo.-----

---- La decisión del Juez de considerar al reo con un grado de culpabilidad ubicado en el nivel mínimo debe quedar firme, pues se considera correcto, toda vez que llegó a esa conclusión con base en el acertado análisis de las constancias insertas en la causa penal de origen, de acuerdo con las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Esto es así tomando en cuenta la naturaleza dolosa de la acción, el motivo que lo impulsó a actuar, la extensión del daño causado, que consistió en el peligro corrido por la sociedad, considerando que al acusado se le deben aplicar las reglas del concurso real de delitos, asimismo tomó en cuenta la edad de

***** con que contaba el acusado, considerándola una persona *****, que cuenta con nivel de educación medio, al haber cursado el nivel medio superior incompleto.-----

---- Sin que esta Sala advierta alguna circunstancia especialmente relevante que determine un grado de culpabilidad superior al mínimo precisado por el Juez.-----

---- Por tanto, es correcto el proceder el Juez en el sentido de que se impuso al sentenciado ***** *****, la pena de tres años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo, conforme al artículo 476 de la Ley General de Salud, aumentándole seis meses de prisión, por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, más tres años de prisión, por lo que se refiere a lo dispuesto por el diverso 403 bis del Código Sustantivo Penal vigente en la entidad, porque es congruente con el grado de culpabilidad que determinó el Juez, ya que es la sanción mínima posible.-----

---- Lo que efectivamente suma la pena de seis años, seis meses de prisión y multa por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito.-----

---- Y de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece que en toda sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha cumplido en prisión preventiva, el Juez tomó en cuenta que el encausado se encuentra privado de la libertad, por cuanto a este asunto se refiere, desde el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que consideró que la pena impuesta en el presente caso ya fue compurgada, motivo por el cual ordenó su inmediata libertad por cuanto a estos hechos se refiere, sin perjuicio de que continúe en ese mismo estatus a disposición de diversa autoridad.-----

---- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera correcta, por tanto, debe quedar firme.-----

---- **OCTAVO:- Reparación del daño.** El Juez de primer grado condenó al sentenciado ***** a reparar el daño, por cuanto hace a la comisión de los delitos contra la salud y posesión de vehículo robado.-----

---- Sin embargo, respecto al delito de posesión de vehículo robado, el Juez la consideró cumplida en virtud de que el vehículo de fuerza motriz materia del delito fue recuperado.-----

---- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho, ello a pesar de que como lo señala la fiscal adscrita a esta Sala a manera de agravio, el Juez no ordenó que se dejaran a salvo los derechos de quien acredite ser el propietario del automotor marca ***** , con serie ***** , el cual se considera infundado, ya que es evidente que dicha circunstancia no es susceptible de que eventualmente le ocasione perjuicio a quien en su momento acredite dicha circunstancia, pues el automotor estará a disposición de la autoridad judicial de ejecución de sanciones correspondiente, el

cual sólo podrá devolverlo a quien le acredite que es el propietario.-----

---- **NOVENO:- Amonestación:-** Queda firme la orden del Juez de amonestar al sentenciado, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO:- Suspensión de derechos.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, queda firme la decisión de la autoridad judicial de primer grado de suspenderle al sentenciado sus derechos civiles y políticos, por encontrarse apegada a derecho.-----

---- **DÉCIMOPRIMERO:- Respuesta a los agravios de la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala.** En su escrito de agravios, la Fiscal de la adscripción sostiene que el Juez de primera instancia le ocasiona agravios en cuanto a los temas de la individualización de la sanción a imponer al sentenciado inconforme ***** y la reparación del daño (éste último que ya fue contestado en el considerando octavo de esta resolución), los cuales se consideran infundados.-----

---- Para sustentar lo anterior, es necesario citar los argumentos sostenidos por el Juez al dictar la sentencia y enseguida, los motivos de disenso que expresa la Fiscal Adscrita:-----

---- En el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez de primera instancia sostuvo los siguientes argumentos para establecer la pena que corresponde aplicar a *****:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- La pena que corresponde aplicar a *****
como autor material y penalmente responsable de la comisión de los delitos de **NACOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO,** y de **POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO,** la cual no es en parte acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito, toda vez que el representante social en el pliego de conclusiones acusatorias solicita le sea impuesta al sentenciado la pena establecida por el Artículo 400 Fracción XI, 402 Fracción III y 403 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 402 del Código Penal en vigor en el Estado, el delito de robo simple se sancionará de acuerdo a la cuantía de lo robado, por lo que, en esa tesitura es necesario recurrir un experto en la materia a fin de que auxilie a este Juzgador y poder precisar el monto valor intrínseco de la cosa robada, por lo que con esa finalidad dentro de etapa de Averiguación Previa se allegó el Dictamen de Valuación del vehículo que fue recuperado por los agentes aprehensores, visible de foja 64 a 69 de la presente causa penal, y fue realizado por *****
Perito en Materia de Avalúo adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, el cual concluye que el vehículo que le fue puesto a la vista y del cual diera fe el Agente del Ministerio Público Investigador, siendo un vehículo marca **FORD, modelo ESCAPE XLT, tipo CAMIONETA, color ROJO, sin placas de circulación, año 2001, con número de identificación (SERIE) 1FMYU031X1KF17724,** misma que se le puede observar carrocería en general en buenas condiciones, se observo completo, con una abolladura en el cofre y raspón en la facia delantera, los vidrios de las puertas del lado derecho y del lado izquierdo en buenas condiciones, es decir completos, cristal medallón completo, es decir en buenas

condiciones, parabrisas en buenas condiciones, es decir completo al parecer recién reparado, ya que se observa el silicon en el contorno inferior del mismo, su pintura en buenas condiciones, es decir, se observa sin daño aparente, cuatro neumáticos inflados y montados en sus respectivos rines, de marca: MICHELIN, de medida: LT225/75 R16, se observa en su interior todo completo y en su lugar, la tapicería de los asientos delanteros rotos y en respaldo del asiento trasero una macha al igual que en la cajuela, en interior del motor se observo en apariencia completo con un daño observado en el deposito del radiador el cual fue tapado con silicon en color negro...”.- Bajo esas circunstancias tomando en cuenta las características del vehículo descrito con anterioridad su estado de conservación y costos en el mercado, concluye lo siguiente:-“... **Después de haber corroborado la información al respecto del vehículo se puede concluir, que: VEHICULO.- Marca FORD, modelo: ESCAPE, XLT, tipo: CAMIONETA, año: 2001, tiene un valor de: \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), según libro azul...**”.- Por lo que de manera oficiosa el suscrito Juez procede a revisar que el mismo reúna las exigencias establecidas por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor para poder determinar la pena a aplicar, lo anterior no siendo necesario que dicho dictamen de valuación haya sido impugnado por alguna de las partes para poder ser examinados, siendo que dicho precepto legal establece lo siguiente.- **ARTICULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: **I.-** La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; **II.-** La descripción exacta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; **III.-** La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; **IV.-** Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; **V.-** Las conclusiones a las que haya llegado; **VI.-** El lugar y fecha de su elaboración; y **VII.-** Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.- Lo anterior a fin de poder establecer de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales el valor que se le deberá de otorgar al citado medio de prueba, teniendo su sustento legal en el criterio con numero de registro Registro No. 184497, de la Novena Época e Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1079, Tesis: XXIII.3o.7 P, Tesis Aislada. Materia(s): Penal, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 826/2002. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez. Amparo directo 23/2003. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 31/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 90/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, con el rubro: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN." Que a la letra dice:- **DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PERITOS.**

DICTAMEN NO IMPUGNADO.", VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, en la tesis jurisprudencial citada, estableció el criterio de que las violaciones sustantivas o adjetivas que pudieran derivarse del análisis de un dictamen pericial, únicamente podían examinarse, en vía de amparo, en el caso de que dicho peritaje hubiera sido legal y oportunamente impugnado ante el Juez del orden común. Ahora bien, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y sexto transitorio del decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, este Tribunal Colegiado interrumpe dicho criterio jurisprudencial, por las razones siguientes: Conforme al sistema de apreciación probatoria que actualmente impera en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, y concretamente en el artículo 303, el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en el proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales. Bajo esta premisa, la falta de objeción de un dictamen pericial por la parte a quien le pudiera perjudicar no impide que el Juez lo examine oficiosamente a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, entre ellos, los que prevé el artículo 252 de la codificación procesal mencionada, es decir, que los peritos hayan practicado las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere, así como también si contiene los hechos y circunstancias que hubieran servido de fundamento a sus dictámenes, ya que estos aspectos permitirán establecer la eficacia probatoria que a dicho elemento de convicción le corresponde; esto es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

así, en atención a que la ponderación de que se trata no tiene el alcance de suplir las deficiencias sustantivas o adjetivas de que aquél adolezca, sino de que el Juez que conoce del asunto cumpla con la obligación de examinar la prueba y atribuirle, dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional, la eficacia que legalmente corresponda a la prueba de peritos, ya que no es jurídicamente admisible que por la sola circunstancia de que un dictamen pericial no sea objetado, deba otorgársele valor probatorio pleno, sin el previo análisis por parte del juzgador de que efectivamente reúne los requisitos legalmente establecidos, y de que evidencia el hecho o dato materia de prueba. Por lo que debe sostenerse que de conformidad con las disposiciones aplicables, el juzgador, en uso del libre arbitrio jurisdiccional que la ley le confiere para determinar la validez y eficacia de los dictámenes periciales, debe examinarlos para evidenciar el hecho o dato objeto de prueba, independientemente de que éstos hayan sido o no objetados por alguna de las partes en el juicio.- Por lo que en vista de lo anterior es necesario apuntar que el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en su proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias esenciales en el caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales, y en especial en el caso que nos ocupa esta Autoridad Jurisdiccional, no pasa por inadvertido que el dictamen de valuación que fue enunciado con antelación realizado por un perito adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual es visible en la foja 64 a 69 de la presente causa penal en la que se actúa, mismo que no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales el cual fue transcrito en líneas arriba toda vez que el perito que realiza un dictamen esta obligado a cumplir con dichos lineamientos, mas sin embargo es de apreciarse que los mismos carecen de los

requisitos exigidos en dicho numeral, por lo que, dicha probanza deja de ser clara y metódica, en consecuencia el mismo carece de eficacia probatoria para poder determinar al valor intrínseco de la cosa robada y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción III establecida por el Artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el diverso 298 del mismo ordenamiento antes invocado se procede desestimar el mismo y aplicar la sanción que se precisa en el Artículo 403 del mismo ordenamiento legal invocado toda vez que no se encuentra especificado dentro de la causa penal la cuantía de la cosa robada, debiendo de aumentarse la pena de conformidad con lo establecido por el Artículo 403 Bis del Código procesal en mención.- Por lo que previo a entrar al estudio de la Individualización de la pena y tomando en consideración que los delitos que le son imputados a quien hoy se sentencia son **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE PISESIÓN CON FINES DE COMERCIO Y POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, por lo que en consecuencia el suscrito juzgador tiene a bien aplicar lo preceptuado en el artículo 24 de nuestro Código Penal en vigor ya que se ha materializado la figura del concurso real dado que hubo pluralidad de conductas y derivó en la comisión de varios delitos, llegándose a la anterior concusión al ser delitos autónomos, ello toda vez que con la acción desplegada por el activo al cometer el ilícito descrito en el Artículo 400 Fracción XI del Código Penal, se advirtió la hipótesis señalada en el artículo 473 de la Ley General de Salud, por lo que de oficio en términos del artículo 81 del Código Penal Invocado y por ser más benéfico al reo se aplica la penalidad del delito mayor sanción la cual se le podrá aumentar a criterio del juez.- Siendo necesario atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, como son la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, el motivo que lo impulsó a actuar, la extensión del daño



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

causado y que consistió en el peligro corrido por la sociedad, así mismo se debe de considerar que al hoy sentenciado se le aplicara las reglas del concurso que se establecen en el Artículo 81 del Código Penal vigente, el cual literalmente dice: "...En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años...", **del cual se desprende que es potestad del juzgador en atención a las circunstancias del caso el aumentarse la pena que se prevea para los demás delitos imputados**, por lo cual esta autoridad jugadora observando que el sentenciado contaba con la edad de ***** al momento de proporcionar sus datos generales en la diligencia de declaración preparatoria, por lo que se considera una persona ***** y que cuenta con nivel medio de educación al haber cursado el nivel medio superior incompleto situación la cual no ha sido desvirtuada dentro de la presente causa penal, así mismo tomando en cuenta las demás circunstancias personales y especiales del acusado al momento de los hechos descritos al inicio de la presente resolución, por lo que en consecuencia nos llevan a considerarle con un grado de temibilidad **mínimo**, con lo cual se estima justo y equitativo condenar a ***** a la pena corporal de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN), y que en total da la cantidad de **\$5,843.20 (CINO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MN)**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 476 de la Ley General de Salud, y en base a las consideraciones expuestas anteriormente se sumaran **SEIS MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 403 del Código Penal en vigor, misma pena que se aumentara en

TRES AÑOS DE PRISIÓN, por lo que hace al agravante establecido por el Artículo 403 Bis del mismo ordenamiento legal antes invocado, por lo cual se condena al sentenciado *******, por la comisión de los delitos de POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO Y NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE PISESIÓN CON FINES DE COMERCIO**, a la pena corporal de **SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN), y que en total da la cantidad de **\$5,843.20 (CINO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MN)**, prisión la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, al ser una pena corporal **Inconmutable**, pena que le iniciara a contar desde el día **once de mayo del año dos mil dieciséis**, fecha que aparece de autos se encuentra interno a disposición de esta autoridad por los presentes hechos o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad.- Ahora bien tomando en cuenta desde el día **once de mayo del año dos mil dieciséis**, fecha que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos el citado sentenciado, hasta esta propia fecha del dictado de la presente resolución ha transcurrido en exceso el tiempo de **SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** que se determinó imponerle como sanción corporal, por lo que al haber sido cumplida cabalmente, es de considerarse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

esta autoridad el sentenciado *****
*****, en particular para que tenga a bien dejarlo en **Inmediata Libertad** al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad.”

---- En sentido opuesto, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó los siguientes razonamientos con el propósito de poner de manifiesto que el Juez actuó de manera incorrecta al individualizar la pena al acusado *****:-----

“**PRIMERO:** Es motivo de agravio el considerando Sexto de la resolución impugnada, toda vez que el juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado *****

*****, lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como la inaplicación del artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el A quo razona lo siguiente: (Cita la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente). Criterio antes transcrito que causa agravio a esta Representación Social y que no es compartido, ya que si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de *****

*****, por haberlo encontrado responsable de los delitos de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DEL NARCOTICO CANNABIS SATIVA L., CON FINES DE COMERCIO Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**, lo cual no es discutido en los presentes agravios; sin embargo el A quo no aplica correctamente su arbitrio judicial al momento de individualizar la pena que le corresponde, además de no atender la solicitud que realiza la Ministerio Público en las

conclusiones de acusación, toda vez que la Fiscal Adscrita al juzgado resolutor solicitó se impusiera al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción III, en relación con el artículo 400 fracción XI y 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello el Juzgador argumenta que: "...el dictamen de valuación... realizado por un perito adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado... no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el perito que realiza un dictamen está obligado a cumplir con dichos lineamientos, mas sin embargo es de apreciarse que los mismos carecen de los requisitos exigidos en dicho numeral, por lo que, dicha probanza deja de ser clara y metódica, en consecuencia el mismo carece de eficacia probatoria para poder determinar el valor intrínseco de la cosa robada y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción III establecida por el Artículo 402 del Código de Procedimientos Penales...", si bien existe agregado a la presente causa, el **DICTAMEN PERICIAL DE VALUACIÓN**, en donde la perito dictamina que: "... Después de haber corroborado la información al respecto del vehículo se puede concluir, que: **VEHICULO.-** ***** con número de identificación (SERIE) ***** , **tiene un valor en el mercado al momento del robo, de la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), según libro azul...**"; señalando el resolutor que dicho dictamen no reúne los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Ahora bien resulta de cierto modo equívoco el análisis del dictamen pericial de valuación que realiza el Juez Natural ya que del propio estudio de la prueba pericial declarada infructuosa, se advierte que cuenta con todos los requisitos establecidos en el numeral



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que cumple con todos y cada uno de los puntos señalados en el numeral citado, es decir describe de manera minuciosa las características del vehículo motriz afecto al presente asunto penal, tal y como consta en el dictamen pericial que obra en autos; obra también la descripción exacta de las operaciones por medio de las cuales llego al conocimiento del bien mueble valuado, la explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, las implicaciones materiales que llevan a la perito a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que llego, el lugar y fecha de su elaboración, y nombre y firma de la perito. Ahora bien en cuanto a que, el dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal, de la simple lectura del citado dictamen se advierte tal cosa y no sobra decir que dicho peritaje se realizo por una perito certificada de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y que la misma cuenta con gran experiencia profesional, procedimientos de relevancia estatal, por otra parte se insiste que dicho dictamen de valuación, si reúne los requisitos del artículo 229 invocado, y el juez se equivoca en su análisis ya que si tiene expresada la realización de la metodología utilizada y aquí es dable decir que **basta que tenga un método que logre la convicción de las partes de que es autentico** y si bien es cierto para algunas áreas es necesario un método científico, también lo es que, no estamos ante un examen meta científico, como para no tomar en cuenta que basta con analizar diversos procedimientos como atinadamente lo hizo la perito para llegar a la conclusión, perfectamente válida del monto en que se valora dicho bien mueble objeto de la pericial ofrecida, por supuesto que se realizo y se encuentra expresada en la pericial que obra en autos, y

considerando que el perito es un auxiliar técnico, es decir, una persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos, en este caso basta que sea técnico porque en tratándose del delito que se estudia, la valuación de vehículo como objeto del delito, solo es un elemento complementario para establecer el valor en dinero de una prueba que ya ha sido declarada válida, es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas, que verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, lo cual se cumple a cabalidad de una manera acertada, pertinente y significativa, tal y como lo realizó la perito ***** en su dictamen pericial de merito que dicho sea de paso es conducente, pertinente y significativo. Sobra decir que la valoración de esta prueba debe ser armónica y concatenada con el resto del material probatorio ofertado, para lograr una mejor percepción del mensaje conclusivo expresado por el fiscal adscrito en sus conclusiones acusatorias así como lo aquí argumentado por el suscrito. Y para mejor ilustración me permito agregar la siguiente tesis: **Registro digital:** 202301 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Penal **Tesis:** I.2o.P. J/3 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 586 **Tipo:** Jurisprudencia **DICTAMEN OFICIAL DE VALUACION QUE VERSA SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR, CUANDO ES EMITIDO EN BASE A DECLARACIONES DEL INTERESADO. VALOR DEL. (La transcribe)** Ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenida en el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

como también viola el principio de igualdad procesal entre las partes, ello en virtud de que pasa por alto que los dictámenes sirven para ilustrar al juzgador por ser un auxiliar de este y así normar su más amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que el avalúo emitido por la Perito *****
número12045 de fecha 10 de Mayo de 2016, no fue destruido con una prueba de la misma naturaleza, por tal motivo el Juez comete el error al restarle eficacia jurídica, dado que la citada Perito Valuadora Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y con los conocimientos en la materia al emitir el peritaje de valuación, lo hace en atención a lo solicitado por la Fiscal Investigador, y para el efecto de dar cumplimiento a ello lo hizo constituyéndose en las instalaciones del estacionamiento de la Policía Ministerial en esta Ciudad, teniendo a la vista y examinando las características del vehículo:*****

identificación (SERIE) *****; cuyo objetivo pericial lo fue determinar el valor intrínseco de dicho vehículo que tuvo a la vista, ya descrito en líneas arriba, y de acuerdo a las condiciones en que se observa el citado vehículo, y en el que concluye que el valor intrínseco asciende a la cantidad de \$49, 000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y del cual se tomaron placas fotográficas con el objetivo de observar, enfocar y fijar lo inspeccionado, las cuales obran dentro del referido dictamen de valuación; dictamen que se encuentra emitido por perito oficial, por ende actúa de buena fe, y que se encuentra debidamente ratificado ante el Juzgado Natural en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y no existe además medio de prueba de la misma naturaleza que invalide dicha pericial; de ahí que realizó una correcta valuación y establecer así el precio en las

condiciones en las que se encontraba dicho vehículo motriz; luego entonces, el juez de mutuo propio le resta valor, así las cosas lejos de restarle valor jurídico se le debe otorgar a este prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tal motivo existen los elementos suficientes para orientar el criterio del A quo en cuanto a la ilustración; además que para saber el valor de un objeto no se requieren conocimientos especiales en cuanto operaciones y experimentos de ciencia. Toda vez que en ese tipo de dictámenes no es necesario practicar algún experimento u operación técnica, sino simplemente deben conocer el valor intrínseco de los objetos y efectuar la suma correspondiente, de ahí que no le asiste la razón al Juzgador, es por ello que el dictamen antes descrito, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por reunir los requisitos previstos por el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, como debidamente en diversa sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho el resolutor valorara, y por consecuencia adquiere eficacia probatoria, para tener por acreditado el valor de lo robado y en consecuencia es aplicable por lo tanto la sanción prevista por la fracción III del artículo 402 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y no la pena impuesta por el A quo, la cual se encuentra prevista en el numeral 403 del citado ordenamiento penal. Por lo tanto la pena que le corresponde al sentenciado *****
***** se encuentra establecida en la fracción III del Artículo 402, además de las señalada por el artículo 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 476 de la Ley General de Salud. **SEGUNDO:** Asimismo causa agravio a esta Representación Social el citado Considerando Sexto de la resolución recurrida, toda vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas al ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado *****
***** en la **mínima**, siendo incorrecta dicha apreciación; dispositivo legal que se transcribe a continuación: **“ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el

momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;* **VI.- SEXTO:** *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,* **VII.- SÉPTIMO:** *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...” Sin embargo, y con*



*independencia de la pena que impone el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** *****, fue quien realizó la conducta delictiva, trayendo como consecuencia menoscabar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la seguridad y la salud pública, así como el patrimonio de las personas**; toda vez que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que fue el día 09 de marzo de 2016, cuando elementos de la Unidad Especializada en la Investigación, realizaban sus labores sobre la Avenida Calzada Luis Caballero a 50 metros aproximadamente al suroeste del entronque del eje vial de esta ciudad capital, observaron que un vehículo marca ***** con cuatro puertas sin placas de circulación, con número de serie ***** cuando observaron a dos persona una del sexo ***** y otra del sexo ***** entre ellos el aquí inculpado ***** *****, el cual al observar las unidades de los agentes de la unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro les marcaron el alto, procediendo a realizarles una revisión al vehículo antes mencionado se les localizó*

debajo del asiento del copiloto un paquete envuelto con una bolsa color café con la leyenda del oxo, conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana asegurándoles los mismos, sustancia que una vez analizada trascendió que corresponde a **Cannabis Sativa L. considerado como ESTUPEFACIENTE** en la Ley General de Salud, según el dictamen rendido a través del oficio con número de oficio 12051, de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por los C. ***** , encargado del Departamento de Química Forense y ***** , Perito en materia de Química Oficial de la Unidad de Servicios Periciales con sede en esta Ciudad Capital y, siendo tales narcóticos que poseía el inculpado en cantidad que excede de la dosis máximas establecidas como consumo inmediato personal, de acuerdo con la tabla de orientación de consumo a que hace referencia la Ley General de Salud, advirtiéndose además de su presentación en bolsitas individuales, que los narcóticos que poseía el activo estaban destinados para comercializar o suministrar, aún gratuitamente. Así mismo al continuar con la revisión se le aseguro al inculpado y a la coacusada el vehículo marca ***** , con cuatro puertas sin placas de circulación, con número de serie ***** , encontrándose en posesión del inculpado y era producto de un robo el cual utilizaban para realizar secuestros, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ***** ***** ***** , en la comisión de los ilícitos en comento, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos de los artículos **39 fracción I**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y **13 fracción II** del Código Penal Federal en vigor, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION DEL NARCOTICO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

CANNABIS SATIVA L., CON FINES DE COMERCIO y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN; previstos y sancionados en los artículos **476 de la Ley General de Salud** y en los artículos **402 fracción III y 403 bis** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes; así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza, ya que el sentenciado ***** en sus generales señaló que contaba con ***** de edad al momento de los hechos, de ocupación lavador de carros, de estado civil soltero, que su último grado de estudios fue bachillerato incompleto, SI sabe leer y escribir, SI es afecto a las bebidas embriagantes, SI afecto a las drogas; siendo estas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, por lo que se debe considerar que cuenta con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo un adulto, que dijo tener como domicilio el ubicado en ***** lugar que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales o jurídicas que trae a una persona

cometer un delito; luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad **mínima**. Por consiguiente, se solicita a esa H. Cuarta Sala Unitaria en materia Penal, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique a la sentenciada ***** *****, en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, resulta benévola en comparación con el daño causado a la sociedad, debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; por tanto, se solicita que en esta Alzada se imponga en definitiva al sentenciado la penalidad contemplada en los artículos **476** de la Ley General de Salud y en los artículos **402 fracción III y 403 bis** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respectivamente, solicitando además se sitúe su grado de culpabilidad en la **equidistante** entre la **media y la máxima aritmética**. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (Cita su contenido). TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vigente en la entidad, ya que si bien hizo una descripción del objeto a examinar, pues estableció que se trata de la camioneta antes descrita; sin embargo, al describir las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del objeto, como lo requiere la fracción II, de dicho numeral, y la explicación de por qué se efectuaron esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, como lo requiere la fracción III, del precepto legal en mención; o al explicar las implicaciones materiales que llevaron al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; no hizo referencia alguna que haya revisado las condiciones mecánicas del vehículo, ni que haya verificado las condiciones de funcionamiento del motor, pues ni siquiera menciona que lo haya encendido; tampoco dijo que haya analizado las condiciones de funcionamiento de la transmisión; ni el de la suspensión, condiciones que se consideran esenciales para llegar a una conclusión lo más apegada a la realidad.-----

---- Adicionalmente, debe decirse que en su peritaje, la experta en la materia de valuación no señaló si la conclusión a la que llegó se refiere al valor intrínseco o al comercial, del vehículo de fuerza motriz que examinó, circunstancia que también se considera esencial para efecto de valorarlo, pues para el caso de imponer la sanción correspondiente en este caso, lo que se debe de precisar es el valor intrínseco del objeto analizado, lo que en el presente asunto no se estableció.-----

---- Por tanto, como se dijo, es infundado el motivo de inconformidad planteado por la Representante Social, por lo que debe quedar firme la decisión del Juez de imponerle sanción al acusado con base en los artículos 403 y 403 bis del Código Penal

para el Estado de Tamaulipas, por cuanto hace al delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar su legal posesión.-----

---- b). En su segundo punto de agravio, la Fiscal de la adscripción, señala que el Juez le ocasiona agravios al determinar que el acusado ***** *****, mostró un grado de culpabilidad mínimo, y como consecuencia de ello, le impuso la pena mínima por la comisión de los delitos de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar su legal posesión y contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo; pues la Representante Social considera que el grado de culpabilidad determinado por el Juez, es incorrecto, ya que en su opinión, al analizar las constancias de la causa penal conforme a las exigencias del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, revelan que la culpabilidad mostrada por el acusado debe ser ubicada en un nivel mayor.-----

---- Agravio que resulta infundado, en virtud de que contrario a lo señalado por la fiscal de la adscripción, el Juez examinó de manera correcta las constancias de la causa penal de origen, en términos de las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, además que, como se dijo en esta ejecutoria, no se advierten circunstancias especialmente relevantes que determinen a la autoridad judicial a considerar que el grado de culpabilidad debe ubicarse en un nivel superior al mínimo.-----

---- Máxime que no se advierte alguna circunstancia que resulte especialmente relevante que amerite considerar que el acusado de referencia mostró un grado de culpabilidad superior al determinado por el Juez de origen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En consecuencia, debe quedar firme la decisión del Juez de considerar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica en el nivel mínimo, por ende, queda intocada la pena mínima impuesta por la comisión de los delitos de de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin justificar su legal posesión y contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo.-----

---- c). El tercer motivo de disenso esgrimido, está relacionado con el tema de la reparación del daño, el cual ya fue contestado al abordar el análisis de la decisión tomada por el Juez en relación con dicho tema, en el considerando octavo de la presente ejecutoria.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** El sentenciado inconforme ***** *****, no esgrimió agravios, y los argumentos vertidos por su defensor público no pueden ser considerados como tal, y de la revisión de las constancias hecha por esta Sala no se advierte la existencia de alguna incorrección cometida por el Juez en perjuicio del primero de los mencionados, que deba subsanarse de oficio en su favor.-----

---- **SEGUNDO:-** Son infundados los motivos de disenso expresados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala; en consecuencia:-----

---- **TERCERO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria apelada de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictada en el proceso

penal número 65/2016, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en contra de ***** *****, por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de posesión de vehículo robado sin acreditar su legal posesión y contra la salud, en su modalidad de posesión del narcótico denominado cannabis sativa 1, con la finalidad de comercializarlo, por lo que le impuso la pena total de SEIS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DEL DELITO, quedando igualmente firme su decisión de considerar **compurgada** la pena privativa de libertad impuesta, por lo que ordenó su inmediata libertad por cuanto a estos hechos se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de diversa autoridad judicial que lo reclame.-----

---- **CUARTO:-** Asimismo, quedan firmes las determinaciones tomadas por el Juez en relación con los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado, devuélvanse los autos originales del proceso penal 65/2016, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

DURHAM INFANTE, constante de (TREINTA Y SEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.